



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-090

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...);”*
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”;*
- Que,** el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”;*
- Que,** el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (...);”*
- Que,** el artículo 327 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

obligaciones, el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.”;

Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 8 especifica: *“Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador.”;*

Que, el artículo 3 del Mandato Constituyente Nro. 8 señala que: *“Se podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas autorizadas como prestadores de actividades complementarias por el Ministerio de Trabajo y Empleo, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades complementarias de: vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria.”;*

Que, el último inciso del artículo 3 del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente Nro. 8 que Suprime la Tercerización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por Horas determina que: *“(…) De igual manera, todos los trabajos de aseo y limpieza de calles, veredas, y de mantenimiento de parques no podrán ser catalogados como actividades complementarias sino como labores cuya contratación de personal deberá realizarse de modo directo y bilateral.”;*

Que, el artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”;*

Que, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (…)”;*

Que, la legislación laboral y su aplicación se fundamentan en los principios del derecho social, por lo que deben garantizar al trabajador una relación laboral directa que le otorgue estabilidad y una remuneración justa;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** los mecanismos de contratación indirecta constituyen modalidades de relación laboral que vulneran los derechos de los trabajadores y transgreden los principios de estabilidad, remuneración justa, libertad sindical y negociación colectiva;
- Que,** se ha podido evidenciar que algunas empresas públicas de aseo han estado contratado a terceros para la ejecución de actividades de aseo y limpieza de calles y veredas, así como el mantenimiento de parques, funciones que forman parte del objeto principal y habitual de la empresa;
- Que,** estos procesos de contratación implican la subcontratación de mano de obra a través de terceros generando condiciones de precarización laboral, inestabilidad y falta de protección a los trabajadores que realizan las labores operativas de aseo;
- Que,** el personal que ejecuta las actividades de aseo y limpieza de calles y veredas, así como el mantenimiento de parques, cumple jornadas prolongadas, muchas veces en horarios nocturnos o de alta exposición a riesgos, sin contar con condiciones laborales equivalentes al personal propio de la empresa;
- Que,** esta situación ha generado preocupación social en la ciudadanía y en los propios trabajadores que ejecutan actividades de aseo y limpieza de calles y veredas, así como el mantenimiento de parques, quienes tienen derecho de contar con condiciones laborales justas y dignas como parte del personal institucional;
- Que,** es necesario adoptar medidas urgentes y progresivas para regularizar la situación laboral del personal que actualmente presta estos servicios bajo modalidades de contratación indirecta, garantizando la igualdad de condiciones, la afiliación al seguro social y la estabilidad laboral; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR toda práctica de tercerización e intermediación laboral y cualquier mecanismo de contratación indirecta utilizados por determinados gobiernos autónomos descentralizados municipales, a través de sus empresas públicas, que precarizan las condiciones de trabajo del personal que realiza las actividades de aseo y limpieza de calles y veredas, así como el mantenimiento de parques, vulnerando los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 2.- RATIFICAR el compromiso de la Asamblea Nacional con la defensa, el respeto y la garantía del trabajo digno y estable, en concordancia con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, reafirmando el derecho de todas las personas que prestan los servicios de aseo y limpieza de calles y veredas, así como el mantenimiento de parques a contar con condiciones dignas de trabajo.

ARTÍCULO 3.- EXHORTAR a los gobiernos autónomos descentralizados municipales del país a revisar sus procesos de contratación respecto a los servicios de aseo y limpieza de calles, veredas y mantenimiento de parques, con el fin de que se dé cumplimiento a lo que manda la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente Nro. 8.

ARTÍCULO 4.- APROBAR el inicio de un proceso de fiscalización por parte de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social con el objeto de conocer y analizar los presuntos hechos de tercerización e intermediación laboral y cualquier mecanismo de contratación indirecta utilizados por determinados gobiernos autónomos descentralizados municipales, a través de sus empresas públicas. En el marco del presente proceso de fiscalización, la Comisión podrá requerir información y documentación, así como disponer la comparecencia de las autoridades o delegados de las instituciones del Estado que hubieren intervenido o tengan relación con los hechos objeto de la presente fiscalización, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que remita la presente resolución a la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE), a la Asociación de Municipalidades



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Ecuatorianas (AME) y al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador (CONAGOPARE), para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional